



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05529-2007-PA/TC
LIMA
MARINO RÍOS CARRANZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz., pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Ríos Carranza contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 70, su fecha 16 de abril de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones 0000086949-2004-ONP/DC/DL 19990, 0000002493-2006-ONP/DC/DL 19990 y 0000004910-2006-ONP/GO/DL 19990, su fecha 22 de noviembre de 2004, 3 de enero y 2 de junio de 2006, respectivamente, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión por carecer de etapa probatoria. Asimismo, que el actor no cuenta con las aportaciones necesarias para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

El Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de setiembre de 2006, declara improcedente la demanda al considerar que el actor no ha acreditado haber estado expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad, por lo que no reúne los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.



La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se desprende que el demandante cumplió la edad establecida el 9 de junio de 1993; asimismo, de la Resolución N.º 0000004910-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 2 de junio de 2006, y del Cuadro de Resumen de Aportaciones corriente a fojas 7, se desprende que la ONP le reconoció 23 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. De otro lado, si bien el actor reúne los años de aportes requeridos, las labores realizadas no acreditan que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, conforme a lo establecido por el artículo 1.º de la Ley 25009.
5. No obstante lo indicado, este Colegiado considera que en atención al contenido de la resolución cuestionada, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, el acceso al derecho a la pensión deberá ser analizado según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990

Conforme al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se corrobora que el demandante nació el 9 de junio de 1943, y que el 9 de junio de 2008 cumplió los 65 años de edad exigidos por el artículo 9° de la Ley N.º 26504.
8. Por consiguiente, ha quedado suficientemente acreditado que el demandante cumple los requisitos previstos por el artículo 38° del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9° de la Ley N.º 26504, y el artículo 1° del Decreto Ley N.º 25967, para tener derecho a una pensión de jubilación dentro del régimen general.
9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, debemos señalar que éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de apertura del Expediente N.º 12300052004, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
10. Con respecto al pago de intereses legales este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246° del Código Civil, y en la forma y el modo establecidos por el artículo 2° de la Ley N.º 28798.
11. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000086949-2004-ONP/DC/DL 19990, 0000002493-2006-ONP/DC/DL 19990, 0000004910-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 22 de noviembre de 2004, 3 de enero de 2006 y 2 de junio de 2006, respectivamente.
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgándole pensión de jubilación al recurrente de conformidad con el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, el artículo 1.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Decreto Ley N.º 25967 y el artículo 9º de la Ley N.º 26504, según los fundamentos de la presente; y que le abone las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales, y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR